

El señor PRESIDENTE.—Su señoría quedará con la palabra para la sesión de mañana. Se levantó la sesión.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.



12a. Sesión del viernes 25 de noviembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga.



Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Barco, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, Florez, García, Irigoyen, León, Larco Herrera, López, Lorco, Lorena Luna, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schreiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, Secretarios; se leyó aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Justicia, rubricado al margen por S. E. el Presidente de la República, sometiendo á la actual legislatura, el proyecto que aumenta á la suma de Lp. 50 el haber que perciben los jueces de primera instancia y el Agente Fiscal del departamento de Loreto.

A sus antecedentes.

—Del señor Ministro de Fomento, contestando el pedido del H. señor Capelo, relativo á la inversión de la partida N.º 22 del presupuesto departamental de San Martín que vota Lp. 100-0-00 para la reparación del camino "La Ventana" y de las Lp. 500-0-00 votadas en el presupuesto de 1909 para destruir ciertos barrancos en Moyobamba.

Con conocimiento del H. señor Capelo al archivo.

Remitiendo con el informe emitido por la Dirección de ese despacho el oficio en que se le pidió, por encargo de la Comisión Principal de Presupuesto, el detalle del mayor gasto de Lp. 1200-0-00 que deberá importar el sostenimiento de la Granja Escuela.

A la Comisión Principal de Presupuesto,

ADICIÓN

—Del H. señor Capelo al contrato sobre recaudación de las rentas departamentales.

Admitida á debate y dispensada del trámite de Comisión, á la orden del día.

PEDIDOS

El señor TOVAR.—Excmo. señor: Esperaba la resolución del H. Senado, con motivo de la reclamación hecha sobre los senadores suplentes por Ancash, porque deseaba saber si puede la Cámara ocuparse en las sesiones extraordinarias de un reclamo que tengo que hacer: la Comisión de Cómputo ha declarado vacante al Senador suplente por Puno, señor Justo Romero, que fué elegido en 1907 y que por tanto no lleva sino tres años de representante; y deseo que el Senado resuelva este asunto, porque en mi concepto si queda subsistente esa resolución, se contrariaría el precepto de la carta fundamental, que establece el plazo que debe durar la representación. Así mismo pido que se lean las credenciales del señor Romero, para que se compruebe la exactitud de lo que asevero.

El señor PRESIDENTE.—Según informes que en estos momentos recibo del señor Oficial Mayor, solo hoy se han presentado las credenciales del señor Romero á que se refiere S.Sa.; de manera que en la Secretaría del Senado no ha habido antecedente alguna respecto de esa elección. Pero como S.Sa. asegura que ella tuvo lugar en 1907, me parece que procede que el Senado tome en consideración lo que S.Sa. acaba de manifestar, para lo cual

creo conveniente que S.Sa. presente al respecto una moción, que será pasada á la Comisión de Cómputo.

El señor CARMONA.—Eso misma iba yo á proponer: que el H. señor Tovar presente una proposición, á fin de que pase á dictámen de la Comisión de Cómputo.

El señor TOVAR.—El señor Romero fué elegido al mismo tiempo que el señor Molina, así es que en el acta del señor Molina está la proclamación in licada.

El señor PRESIDENTE.—Los antecedentes se encuentran en Secretaría y se traerán á la Mesa en la próxima sesión, en la cual puede el H. señor Tovar presentar la respectiva moción escrita.

El señor REINOSO.—Por el último vapor ha llegado el memorial á que se refirieron los señores que hicieron un telegrama al que habla, al H. señor Capelo y al H. señor Muñiz, cuya lectura dispuso V.E. en una de las últimas sesiones y que fué pasado en copia al Ministerio para que hiciera las investigaciones convenientes. Ahora que está en nuestras manos ese memorial, pido á V.E. que se sirva disponer que se pase al señor Ministro para los fines consiguientes.

Al mismo tiempo he recibido, Excmo. señor, una solicitud de los mismos suscritores de ese telegrama, para que llegue á poder de la Corte Suprema. Como yo no tengo medio de hacer llegar este documento á ese alto cuerpo, creo que el procedimiento más expedito será que V.E. se sirva disponer que sea enviado por medio del Ministerio de Justicia, si V. E. no tiene inconveniente para ello.

El señor PRESIDENTE.—No hay inconveniente H. señor. se pasará original por conducto del Ministerio de Justicia á la Corte Suprema, y el otro memorial se pasará al Ministerio de Gobierno.

El señor REINOSO.—Excmo. señor, en la sesión de ayer llegué después de que se había pasado á la orden del día; de manera que no me fué posible enterarme del pedido del H. señor Capelo, por el cual

salicitaba á V.E. que exitara el celo de la Comisión de Redacción para que expidiera la de la ley sobre accidentes del trabajo.

Me vá á permitir V.E., que ha accedido á esa solicitud, y también el H. señor Capelo, que rehuse, con toda la cortesía que me es posible, la excitación que se le ha hecho á la Comisión que tengo el honor de presidir. La Comisión de Redacción no ha necesitado jamás de estímulos para cumplir con su deber, y si esta vez, hasta ahora no ha presentado el dictámen sobre la ley de accidentes del trabajo, es porque como ya se lo he manifestado particularmente al H. señor Capelo en las varias veces que me ha reclamado de este asunto, esa redacción no es tan fácil hacerla como se hace la de alguna ley de liberación de derechos á un melodium ó la de un indulto de un preso que no ha cumplido su condena; esa ley tiene, como le consta al Senado, cerca de cien artículos y ha sido tan modificada y tan adicionada, que su redacción necesita de un estudio serio de parte de la Comisión, porque no desea ésta presentar un trabajo que pudiera originar censuras ó críticas, ó tal vez el serio inconveniente de que por una coma ó una palabra impropia colocadas, quedase alterado el espíritu de la ley.

Deseo, Excmo. señor, que quede constancia de esto, para que no se le atribuya morosidad á la Comisión de Redacción, que siempre ha cumplido sus deberes con tal exactitud, que al fin de la legislatura extraordinaria de marzo no le quedó nada por hacer.

El señor CAPELO.—Deploro profundamente haber lastimado en su amor propio á mi H. compañero y amigo señor Reinoso; no ha sido ese mi propósito; él naturalmente defiende la libertad de acción de la comisión y la extensión del plazo con que debe tratar los asuntos que le están encomendados; yo defiendo los altos intereses que están detras de esa ley y que se encuentran desamparados, mientras esa ley no se dé, y como los días que pasan son muchos y los perjuicios que sufren los interesados en su dación son infinitos, S.Sa. me ha de perdonar que quede lastimado su

amor propio y que continúe rogándole que haga todo esfuerzo por que esa ley cuanto antes se presente en su redacción y sea ley del Estado.

Ya que tengo el uso de la palabra, voy á hacer algunos pedidos. Se ha puesto en mi conocimiento que el señor Ministro de Fomento, contestando el pedido que hice sobre terrenos de montaña, dice que en su concepto no hay incompatibilidad ni contradicción entre el artículo 17 de la ley de terrenos de montañas, de la que S. Sa. fué autor y el artículo 277 del reglamento que su señoría ha expedido como Ministro. Dice el artículo 17 de la ley: (leyó)

“Esta ley no afecta los derechos adquiridos sobre tierra de montaña, en conformidad con leyes anteriores; pero los títulos de propiedad que se expidan después de la promulgación de la presente, quedarán precisamente sujetos á sus disposiciones”.

Me parece que este artículo es muy terminante: los títulos que se expiden después de esta ley, quedarán sujetos á aclaraciones y revisiones, los ya expedidos no tienen nada que ver con la ley; por consiguiente, es un verdadero atentado someter á los propietarios de tierras de montaña á requerimientos que la ley no ha establecido; y el artículo 277 del reglamento, que los impone, dice: (leyó)

“Los propietarios de terrenos de montaña, cualquiera que sea la forma en que los hayan adquirido, están obligados á revalidar sus títulos dentro de un plazo que expirará el 31 de diciembre de 1911”.

Por consiguiente, hay dos ataques á la propiedad: primero, imponer la revalidación de los títulos á quien ya los tiene formados. Pregunto yo á los propietarios del Perú, si les gustaría que se dictase por el Gobierno una disposición, diciendo que todos los propietarios del Perú están obligados á revalidar sus títulos. ¿Se cree acaso que la revalidación de títulos es cuestión de decir buenas tardes ó buenas noches? No, Excmo. señor, esa no es cuestión tan sencilla; es cuestión que demanda muchos trámites y dinero, es cuestión en que se necesita de abogados, ingenieros, tramitadores de expedientes ante las oficinas, en fin, un mundo; y tratán-

dose de terrenos de montaña la revalidación de un título es un despojo, de manera que entre revalidar el título y renunciarlo, lo renuncio; el que tuviese tres mil hectáreas no le costaría sino tres mil soles la revalidación del título, y eso sin tener en cuenta que esto supone el levantamiento de planos en donde debe fijarse coordenadas geográficas, altitudes, latitudes, que no es cuestión tan fácil. No puedo, pues, aceptar que el Ministerio conteste que no afecta en lo menor á aquello, y por consiguiente, mantiene en vigencia este artículo como mantiene muchos otros de este reglamento, contrarios á la ley y que infiere el despojo á los propietarios de terrenos de montañas en el Perú.

Yo he hecho ese pedido, cumpliendo encargo de la Junta Departamental de Huánuco, porque ante ella se han presentado los propietarios de esa región que están despojados; yo esperaba que S. Sa. lo hubiera reconsiderado, pero ya que en el congreso extraordinario no puedo presentar un proyecto quiero que conste que no acepto las conclusiones del señor Ministro y que protesto de esto que considero un despojo para los propietarios de ese departamento.

Otro pedido.—En la cárcel de Huancayo se encuentra alojado un señor Benigno Muñico y, del cual he recibido esta carta. [leyó]

“El único crimen de que se me acusa es pertenecer al Partido Liberal; el señor Subprefecto me ha manifestado que por orden del señor Ministro de Gobierno, me tiene detenido como medida precaucional; ¿es posible señor, que solamente por ser adicto á un partido, se aprisione á un ciudadano honrado padre de familia y enfermo?”

Yo me contento con dar cuenta á la Cámara de esta carta y hacer ver que el único crimen de que se acusa á este caballero, es de pertenecer al Partido Liberal. Yo no acepto lo que aquí se dice, que el Ministro de Gobierno ha mandado ponerlo en prisión de una manera precaucional, porque conozco al señor Ministro de Gobierno y lo considero incapaz de dar esas órdenes. Me parece, pues, que bastará con comunicar esto al señor Ministro para que dicte las medidas que encuentre justas.

Por último, Excmo. señor, en el Sur de la República hay dos compañías poderosas llamadas "Inambari Gold" y "Para Rubber" que emplean el trabajo de los indígenas en sus explotaciones, y sucede que esas compañías se valen de la autoridad política, del Subprefecto y del Gobernador, para que les envíe los indios por docenas, á fin de emplearlos en el trabajo de sus minas sin garantía de ningún género. Eso se me dice en esta carta en que se denuncia el hecho; yo me limito á pedir á V.E. que se sirva oficiar al Ministerio respectivo, para que informe en lo que haya sobre el particular, y á fin de que se dé extrictio cumplimiento á la ley que prohíbe el enganche de operarios para los trabajos.

El señor PRESIDENTE.—Serán atendidos los pedidos de S.Sa. H.

El señor SECRETARIO, dió lectura al siguiente pedido por escrito.

Excmo. señor:

En la sesión de antier se ha dado cuenta del oficio del señor Ministro de Fomento, por el que anuncia que, para expedir el informe solicitado por la Comisión, relativo á la concesión de un terreno á los vecinos del barrio de Chucuito, en el Callao, á fin de construir una capilla, ha pedido á su vez informes á las autoridades superiores.

Tengo noticia de que el H. Concejo Provincial del Callao, ha hecho últimamente abandono de sus derechos de censalista, sobre un terreno cito en dicho barrio, calle de Gamarra y en favor de un particular y como este abandono importa la pérdida del derecho que el Estado confirió al Municipio del Callao, por resolución legislativa del año 1848, cuando se le adjudicó el ramo llamado de «ranchos provisionales» el fisco ha recobrado el pleno dominio de ese terreno, cuya ubicación y extensión son perfectamente propicias para la obra de la capilla que se persigue.

Pido pues que se oficie al Ministerio de Hacienda, con trascripción de este pedido, para que al emitir el informe que ha omitido la Comisión,

tenga en cuenta este hecho según sé, de un expediente seguido ante el Supremo Gobierno y de otro hoy en tramitación ante la H. Junta Departamental del Callao.

Lima, 24 de noviembre de 1910.

A. E. Vidal.

ORDEN DEL DIA

Contrato sobre recaudación de las rentas departamentales.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate sobre el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Nacional de Recaudación, para el cobro de las rentas departamentales.

El señor SCHEREIBER.—No ha sido estéril la tarde de ayer; las expectativas que yo fincaba en que la discusión del proyecto sería benéfica, han venido á realizarse. Después de las declaraciones fundadas del señor Olaechea, declarando que no existe en el Perú ley alguna reglamentaria de las facultades coactivas inherentes al Estado, después de las palabras de los miembros de la Comisión de Constitución en el dictámen sobre este proyecto, que viene demostrando la competencia de cada uno de ellos y que trae la marca del acierto, y después, del abandono que el H. señor Capelo hace de los argumentos que presentara anteayer, indudablemente que la labor de la Cámara el día de ayer ha sido de provecho. El H. Senador por Junín no armonizaba ni con el proyecto ni con el contrato, porque él decía que las leyes y decretos que por él se ponían en vigencia no eran humanas, dañaban los derechos del contribuyente; pero ayer su señoría ya abandona ese terreno que es en el cual indudablemente debió mantenerse la discusión, y nos lleva á otro extremo, al cual también debo seguirlo, al terreno de los hechos.

Leyó su señoría algunos artículos del reglamento dictado por el Gobierno, para la recaudación de las rentas departamentales en 1906 y

dada la actitud de su señoría en la Cámara, siempre tendente á censurar todos los actos gubernativos, que por lo menos, encuentre aceptable algo, es ya mucho tratándose del H. señor Capelo; mas él dice que este decreto no se cumple, y que, por lo tanto no se otorgan las garantías debidas á los ciudadanos. Pero, Excmo. señor, de qué manera se reúnen estas juntas, de qué manera se nombran estos diputados, de qué manera se dan los plazos, cómo se dán los avisos para certificar, para dejar constancia de que todos aquellos hechos se realizan? Su señoría se pone él mismo como víctima de atropellos, cita nombres de personas respetables que han venido al local de la Cámara indignadas á revelar que también y á pesar de que las disposiciones no rigen por haber sido derogadas, son víctimas de atropellos. Ante aseveración tan enfática, ante el respeto que merece su señoría, yo no debiera contradecirle ni podría hacerlo, pero sí debo buscar la explicación de aquellos hechos y ahí vá.

Generalmente en el país, Excmo. Señor, por el carácter nacional, todos nosotros somos escrupulosos cumplidores de nuestros deberes; entre los particulares, nuestro nombre debe ser siempre apreciado, nuestro nombre para el público debe ser cubierto de la honradez; pero tratándose de los asuntos con el Estado, entonces nos tornamos olvidadizos, entonces no damos importancia á aquello, poco nos importa cumplirlos ó nó; si se dan decretos ó leyes no nos apresntamos á su cumplimiento, ni aún á conocerlos, porque decimos que son cosas para los abogados, para los juriconsultos y después, cuando incurrimos en falta porque no conocemos los reglamentos, entonces decimos que se cometen abusos y atropellos. Por razón de oficio conozco yo á muchos comerciantes que ocupan posición respectable en Lima, que manejan fuertes capitales y que por consiguiente firman letras y dan cheques y otorgan vales y no conocen sin embargo la ley de timbres. Conozco otros que tienen un ejemplar de Código de Comercio y que cuando hay alguna disposición que cumplir y la autoridad los obliga, entonces se sorprenden.

Esto es, lo que ocurre generalmente en la recaudación de contribuciones. No se conoce el el reglamento y no se conocen las leyes, de cuya fuente nació y entonces todos son abusos. Y tan evidente es lo que digo, Excmo. señor, que el mismo señor Capelo, con su discurso de ayer lo comprueba; dijo S.Sa.: yo hice un viaje al Oriente, fuí á Iquitos y sin embargo á mi regreso me obligaron á pagar la contribución de ingeniero por el tiempo que había estado ausente; yo no había ejercido mi industria y por lo tanto ¿con qué derecho se me cobraba la contribución? Pero, Excmo. señor, el reglamento dice que todo aquel que abandona su industria, está obligado á pasar una cartita á la oficina Recaudadora indicando á qué parte de la población se traslada. ¿Por qué S.Sa. no cumplió esa prescripción? Ignorancia del reglamento, cayó en pena, vino la multa y después la cobranza.

No comprendo bien, Excmo. señor, lo que se dice por lo bajo, pero creo que siempre se trata de poner al Estado en la condición del particular, porque esa es la tendencia nuestra, generalmente al Estado se le desconocen todos los derechos, sin embargo de que representa á la colectividad y que tiene derechos superiores á los miembros de ésta; pero aún en ese caso, si el H. señor Capelo hubiese alquilado una casa y si al irse á Iquitos no lo hubiese puesto en conocimiento del dueño ó se hubiera llevado la llave, ¿no es cierto que al regresar le hubieran cobrado los arrendamientos? Indudablemente que sí, Excmo. señor.

Deseaba también S.Sa. conocer cómo se actúan las matrículas. Muchas veces he participado en la formación de las matrículas y puedo asegurar, porque no deseo cansar á la H. Cámara, que cuando he tomado parte como miembro de la junta de matrícula, y cuando pertenecía á la Junta Departamental de Ancachs, aquellas disposiciones y aquellos avisos fueron cumplidos.

Dice el H. señor Capelo que todos los contribuyentes ignoran las disposiciones del reglamento y caen en las penas que este señala. Pero preguntó yo, Excmo. señor: es posible que aquí el contribuyente sea una vícti-

ma en la cual el Estado sin piedad ninguna se seba para extraerle todo el jugo? Deseo que los señores Senadores me contesten, que me expresen si no tienen la convicción profunda de que hoy la contribución de predios en el Perú, se paga no á razón del 5 % sino de un porcentaje mucho menor. Que se tome el padrón de abogados de la república, y pregunto yo, ¿cuál es la tasa más alta? Diez libras al año. ¿Y, cómo un profesional distinguido de Lima tiene una renta que sólo corresponde á esa contribución? Que se tome el padrón de contribuciones referente á bienes rústicos, y se me diga qué propietario aquí, paga una contribución proporcional á su capital y á las utilidades que obtiene? En cualquier departamento que se haga el cálculo, se puede comprobar facilmente.

Una vez fuí yo nombrado diputado del gremio de comerciantes, con el objeto de actuar la matrícula, no recuerdo de qué año, en la población de Huaraz, tuve empeño de proceder conforme á ley; por consiguiente, por equidad, hice los cálculos únicamente sobre el 50 % de la utilidad de los comerciantes, y el resultado de esos cálculos fué que la matrícula subió ocho veces más de la que los recaudadores habían formado. Sin embargo, Excmo. señor, esa matrícula y los datos que yo presenté, no fueron aceptados y la matrícula quedó en las mismas condiciones en que se encontraba antes, con muy poca diferencia.

Nos decía también S.Sa. que en Inglaterra las contribuciones no se acotaban sobre los individuos que tienen una renta inferior á ciento cuarenta libras; y que S.Sa. deseaba para el país una disposición semejante. Por sanos que sean los propósitos de S.Sa., debe comprender que en Inglaterra la contribución sobre la renta es progresiva, es decir que se ha tratado de disminuir el peso de las contribuciones sobre las clases inferiores, que son el nervio de las industrias, aumentándolo progresivamente sobre la clase media y sobre las clases superiores.

Si aquí se pudiera hacer igual cosa, si aquí la distribución de la riqueza fuese tan desigual como en Inglaterra, no sería difícil imponer la

contribución progresiva; pero de ninguna manera sería posible aceptar como término de exención, la suma de mil quinientos soles, aquello depende de las condiciones del país, del estado de los negocios y de las industrias; de la vitalidad nacional en una palabra. Así en Italia, país más pobre que Inglaterra, la contribución sobre la renta se calcula después de cuatrocientas libras anuales, es decir ciento sesenta soles; en Alemania toda suma menor de cuatrocientos marcos es excenta; y en Austria..... (no se oyó).

Así es pues, que no podemos tomar como tipo de contribución inglesa.

Hay un cargo al cual no puedo dejar de referirme, Excmo. señor. Decía el H. señor Capelo que el señor Ministro de Hacienda tenía en su archivo las matrículas y que de ellas aparecía que los predios que en años anteriores habían sido acotados en cantidades menores á cien soles, después que se estableció que estos predios quedarían excentos de contribución, aparecen ahora con una acotación mayor de esa suma; es decir que después de haberse dado por el Congreso la ley de exención para la renta mínima de cien soles, aquellos mismos nombres comprendidos en la contribución mínima, se encuentra hoy con una contribución más elevada. Allí está el abuso, nos dice S.Sa. el H. señor Capelo. No me sorprende el argumento de S.Sa., ese es un hecho que yo conocía también, pero que nunca lo tomé como la demostración de un abuso; lo tomé únicamente como una exageración por el mejor cumplimiento de la ley; como la apreciación más exacta de las cosas y nada más.

Acababa de indicar que nadie en el país paga la contribución exacta de conformidad con la ley, por consiguiente, el que paga hoy diez soles al año en conformidad con la nueva disposición y que antes pagaba cinco, sin embargo todavía queda corto.

Ahora, Excmo. señor, en cuanto á la recaudación de las contribuciones voy á citar un solo hecho que quizás tiene relación con aquel á que se refería el H. señor Capelo en días anteriores. Se cobra aquí con exigencias inusitadas, no se dá descanso al contribuyente; el recaudador lo per-

sigue como el Leguito de los Madgíares; pero, Excmo. señor, tengo un caso. Me acuerdo haber remitido al señor Barco á su solicitud, los datos de la contribución rústica é industrial correspondientes al primer trimestre de este año; de esos datos aparece que la contribución de todo el año representa £ 170,000 según el dictámen de la Comisión de Hacienda. Por consiguiente, en seis meses debían haber producido ochenta y tantas mil; sin embargo, Excmo. señor, hasta el 23 de setiembre la recaudación no ha llegado sino á 17,000 libras. ¿Dónde está, pues, pregunto yo, esa persecución? ¿dónde está esa presión constante, si después de tres meses de vencido el trimestre, se ha cobrado sólo la sexta parte de la renta?

Véase, pues, como se ponen en vigencia por ese contrato los artículos reglamentarios que se refieren á la actuación y cobro de esas contribuciones. Por lo tanto, yo creo que no hay inconveniente para que subsistan las disposiciones en debate.

La facultad coactiva es otra medida, Excmo. señor, que ya me parece que acepta el H. señor Capelo.

El señor CAPELO.—Yo no.

El señor SCHEREIBER.—Voy á referirme á palabras de Su Señoría. Al hablar de lo que pasaba en Inglaterra, á cuyos ejemplos debíamos atenernos, nos dijo que ahí no se ponían guardias, no se perseguía á nadie; únicamente se limitaba el Poder Público á tomar una prenda de embargo y rematarla; esa es la facultad coactiva, por eso, Excmo. señor, me atreví á suponer que Su Señoría aceptaba también que se reglamentase la facultad coactiva que es como decía, el medio efectivo de que se vale el Estado para obtener del contribuyente que satisfaga con él sus compromisos, pero aquello, sólo puede hacerse, sólo puede realizarse, después de vencidos los plazos y después de que indudablemente se hayan ocasionado daños y perjuicios á la colectividad con la mora.

Llevaba su deseo de servir al contribuyente el H. señor Capelo, al punto de decir que debía estipularse, que si se recaudan las contribuciones con nueve meses de atraso,

para salvar la dificultad de esos nueve meses de demora, nada más sencillo que el Estado solicite dinero prestado; pero yo comprendo, Excmo. señor, que los dineros del Estado son los dineros del contribuyente; si el Estado solicita dinero prestado, tiene que pagar interés por él de de el momento que lo solicite y al pagar ese interés la pensión tributaria tendrá que aumentar indudablemente.

Después, Excmo. señor, de todo lo que he expresado, que revela para mí que no hay ningún temor ya, no solo en el terreno de la ley, sino en el terreno de los hechos, de que las disposiciones se ejecutan y de que en su ejecución no se cometen atropellos ni vejámenes, es indudable que el contrato actual no tiene inconveniente ninguno; solo debo referirme, Excmo. señor, pidiendo desde luego mis excusas al H. señor Olaechea, por no haber dado respuesta oportuna y explicaciones convenientes á una pregunta que deseaba Su Señoría que le absolviera; deseaba saber Su Señoría cuál era la mente del Gobierno y cuál sería la aplicación que le daría al recargo en caso de que éste fuere aprobado por el Congreso. Debo indicar, Excmo. señor, que la mente del Gobierno fué que aquel recargo favoreciese á las Juntas Departamentales y que aun en el Ministerio había meditado un proyecto de decreto, ordenando que aquel recargo fuese pagado mediante formas especiales, de modo que en cada recibo quedase constancia del pago que se hubiese hecho por el recargo.

Ahora, Excmo. señor, cedo yo la palabra á los señores miembros de la Comisión de Hacienda, que tendrán indudablemente motivos suficientes para explicar las modificaciones que han hecho.

El señor OLAECHEA.—Agradezco mucho, Excmo. señor, al H. señor Schreiber que se haya dignado contestar la pregunta que yo formulara ayer, relativamente á la aplicación que debían tener esas pretendidas multas que se imponen á los contribuyentes en un contrato de recaudación que la ley no establece, ni impone. Ignoraba que existiera ó hubiera existido en el Ministerio que su señoría desempeñó, ese proyecto de decreto ó de ley

para indicar la aplicación de ese recargo; si tal fué el pensamiento del Gobierno á fin de establecer la aplicación que debieran tener esas multas y o no he visto otra cosa que lo que dice el contrato, y no he tenido otro fundamento para impugnarlo, como lo dije, y recordarán los HH. SS. que estuvieron presentes en la sesión de ayer. Si la multa debe imponerse, si hay razones para sostenerla, que yo no lo creo, debe imponerla la ley, por que los recargos de contribución ó penas, solo debe establecerlas la ley, por que conforme á la contribución, no se pueden imponer contribuciones sino por el Congreso, y quienes las imponen y cobran, cometen el delito de exacción.

No puedo, pues, admitir un impuesto, cuya tasa determina la ley, se recargue á pretexto ni razón alguna; eso no es científico ni es aceptable. El recargo para la contribución predial, no está autorizado por ley alguna, ni hay ley, tampoco, que establezca penas pecuniaras para los contribuyentes morosos y es natural que así sea, por que debemos suponer que los propietarios que incurren en mora no lo hagan por placer, sino por falta de recursos; y si, pues, hay imposibilidad de cumplir la obligación como dos, la ley no puede creer que facilita el cumplimiento duplicando la obligación: esto parecería absurdo. Al que no paga se le obliga á pagar, pero no se le duplica la obligación; esto es racional y lo que la legislación tributaria de todo el mundo establece.

Yo no he negado. Excmo. señor, que las rentas nacionales sean departamentales ó fiscales, se cobren por la vía coactiva; afortunadamente el H. señor Schreiber se ha referido á mí en la referencia que ha hecho. No he dicho que no hay ley que establezca las facultades coactivas, lo que digo es que las facultades coactivas no se pueden delegar, ni se pueden conceder á una Compañía particular, para que las ejerza, como las ejercería la autoridad. Nuestro Código de procedimientos determina los casos en que se puede proceder coactivamente para cobrar rentas y deudas nacionales; son ocho ó nueve los casos que se determinan, y al mismo tiempo exceptúa especialmente los

contribuyentes del procedimiento coactivo general, y dice que se cobrará, cuando la ejecución tenga por objeto el cumplimiento de una obligación, empleando no el apremio personal, sino el apremio de embargo, continuándose con la extracción de prendas y el remate, de cuyo producto se hará pago de la contribución y de las costas consiguientes á la ejecución; pero por medio de la autoridad correspondiente, y no por medio de la Compañía Recaudadora. Así es, pues, que no niego la existencia de las facultades coactivas; ellas existen y la H. Cámara tendrá pronto oportunidad de verlo en el dictámen que con mis honorables compañeros doctores Loredó y Castro Iglesias, hemos de presentar brevemente; ahí determinaremos más claramente, los casos, forma y manera de ejercer las facultades coactivas, y quién debe ejercerlas. Por consiguiente, este punto no tiene el aspecto que últimamente se le ha dado. A lo que yo me opongo es á que las facultades coactivas se concedan á quien no las puede regresar, y á este respecto me parece oportuno recordar que S.Sa. el H. señor Schreiber, decía ayer, que él había estipulado la cláusula XII del contrato, la concesión de facultades coactivas, en beneficio del contribuyente, no en beneficio de la Sociedad Recaudadora, y me parece que todos los contribuyentes del Perú tendrán que agradecerme que yo en nombre de ellos renuncie ese beneficio, por que las facultades coactivas en manos de la Recaudadora, son para los contribuyentes, lo que la guillotina para los ajusticiados; y me parece que la guillotina no es una garantía de vida sino un medio de acelerar la muerte. Por consiguiente, los contribuyentes no pueden sentirse beneficiados con que la Compañía Nacional de Recaudación ejerza las facultades coactivas. Se dice que las ejercerá conforme á las leyes ¡pero si las leyes no pueden concederle esas facultades! Y es esto lo que yo creo haber probado ayer, Excmo. señor.

En cuanto á la multa, decía S.Sa, contestando á la pregunta que formulé ayer, que esa multa vá á beneficiar á las Juntas Departamentales; y pregunto, Excmo. señor, ¿con qué derecho? Todo beneficio

debe tener un fundamento de justicia, ó por lo menos de equidad, y las Juntas tratándose de contribuciones, no tienen otro derecho que el de percibir las conforme á sus matrículas y administrarlas; no pueden tener otra. La Sociedad Recaudadora se compromete á entregar á las Juntas Departamentales el valor íntegro de sus rentas como deducción de los recibos por cobrar simplemente; se compromete además á acudir las recaude ó nó, con el 75 % mensualmente, de lo que les corresponde por el valor total de las contribuciones en el año. Por consiguiente, si los contribuyentes son morosos, esta mora, no afecta ni perjudica á las Juntas Departamentales: ellas perciben sus rentas como si la contribución se pagara puntualmente. Y si, pues no les perjudica, ¿cuál es el principio de justicia que hay para aumentar sobre la contribución un 25 % de recargo en favor de las Juntas Departamentales?

Ahora si ese recargo fuera para la Recaudadora, aquello habría sido grave; la Compañía Nacional de Recaudación, tiene ya su premio para la recaudación. Así es que subsiste la observación mía de que empleo legal no tiene esa multa, y por consiguiente es una verdadera exacción, dispensándoseme la palabra, que no tiene por objeto ofender á nadie.

Decía poco hace el H. señor Schreiber, para afianzar mas los derechos del Estado á las exigencias que deben desplegarse en el cobro de las contribuciones, que los contribuyentes pagaban menos que la cuota que la ley les impone, y al efecto S.Sa. escogió entre todos los casos el de los abogados. Decía, un abogado en Lima, de tal ó cual condición, ¿cómo es posible suponer que pagando cien soles al año, pague el 4 % que corresponde á la renta que percibe por su profesión? Como abogado que soy, Excmo. señor, y en nombre de mis colegas, me creo en el derecho de levantar ese cargo, diciéndole á S.Sa., que tanto en las contribuciones de las industrias ó sobre la renta, todo impuesto se paga sobre la utilidad libre, nó sobre el capital. Lo que un profesional gana, representa su capital, y se entiende por utilidad libre lo que le queda de sus

ganancias, después de satisfacer todas sus necesidades, después de llenar su presupuesto. Y desearía que el H. señor Schreiber me dijera, si á muchos profesionales, después de llenadas sus necesidades y las de su familia, les queda todavía una renta sobrante, capaz de permitirles contribuir al Estado con cien soles anuales. Yó podría señalar casos especiales para hacerle ver á S.Sa. que su argumentación cae por su base.

Yá que estoy haciendo uso de la palabra, Excmo. señor, y teniendo en consideración que no discutimos un proyecto de ley sino un contrato, que comprenda á todas sus estipulaciones con el contrato, es indiscutible que todo lo que se diga con relación á las modificaciones, no debe estar sujeto á formalidades reglamentarias sin dejar de exigir siempre al contribuyente y sin perder de vista los derechos de las Juntas Departamentales y del Gobierno como lo probaré más concluyente en el dictámen sobre el proyecto de facultades coactivas. Se satisfará así tambien una de las exigencias múltiples del H. señor Capelo respecto de los términos.

Prescindiendo de todo esto digo, es conveniente aclarar todas las cosas en ese contrato para evitar con tiempo malas intenciones; la Recaudadora, Excmo. señor, que ha tenido á su cargo la recaudación de las rentas departamentales, no tiene según ley, derecho para ejercer facultades coactivas y sin embargo, Excmo. señor, la Compañía Nacional de Recaudación las ejerce y ha estado ejerciéndolas. Ahora último no más, á una persona respetable ha puesto guardias en una oficina pública, no obstante de que la deuda no era de su responsabilidad, y el caballero conminado así, por verse libre, pagó. Las facultades coactivas en manos de la Recaudadora y de otras instituciones dá lugar á abusos de todo género; por eso, Excmo. señor, yo negaré en absoluto mi voto al contrato, si la cláusula que á esto se refiere se aprobare.

Si el contrato se aprobare con las modificaciones razonables que se han propuesto, yo propongo las siguientes á la consideración del esclarecido criterio del H. señor Schreiber y de los miembros de la Co-

misión informante. Son estas: [leyó]

El Senador que suscribe, propone:

Que se adicione el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con la Compañía Nacional para la recaudación de las rentas departamentales con las siguientes cláusulas:

1º Los contribuyentes que, por sí mismos ó por medio de otros, verifiquen sus pagos dentro del plazo que la ley y en la misma oficina de la Sociedad, obtendrán la rebaja del 2 % correspondiente á los gastos de recaudación, determinados en el artículo 2º. de la ley de 25 de octubre de 1892.

Esto no es una gracia; el art. 4 de la ley de 25 de octubre de 1892 dice: (leyó)

“Los contribuyentes que por sí mismos ó por medio de otros, verifiquen sus pagos dentro del plazo de la ley en la misma localidad donde funciona la Junta Departamental, obtendrán la rebaja del tanto por ciento correspondiente á los gastos de recaudación determinados en el artículo 2º.”

Si, pues, en el contrato se ha ido hasta el punto de imponer penas á los contribuyentes morosos, sin que la ley se las imponga, debe ir también á reconocer derechos que la ley expresamente declara. Es natural que el que vá antes del término, antes de incurrir en mora, á la Recaudadora á hacer el pago del impuesto, se le diese un tanto por ciento que la ley tiene establecido; no quiero con esto decir, Excmo. señor, que esta disposición de la ley no se haya cumplido antes de ahora, se ha estado cumpliendo, descontándose creo uno ó uno y medio por ciento á los contribuyentes que se adelantaban al pago, pero celebrando un nuevo contrato, es natural que se consigne. Esta es una adición que propongo á la consideración de las Comisiones informantes y del H. señor Schereiber.

La otra adición es ésta, que me parece importante también. [leyó]

“Todo recibo destinado á exigir el pago de algún impuesto, llevará al reverso copia de la ley de 20 de octubre de 1906”.

Esto es reglamentario, pero necesario. La ley de 20 de octubre de 1906 es ésta: [leyó]

Lima, 18 de octubre de 1906.

Excmo. señor:

El Congreso, en vista de las observaciones formuladas por V. E. en 5 de diciembre de 1902, á la ley que estatuye las responsabilidades de los contribuyentes y el término de la prescripción para el cobro de contribuciones, ha reconsiderado dicha ley, y habiendo, insistido en ella, la devuelve á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

La comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Primer Vice-presidente de la Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

Germán Arenas, Diputado Secretario.

Al Excmo señor Presidente de la República.

Por cuanto, mando se imprima, publíquese, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, 20 de octubre de 1906.

JOSÉ PARDO.

A. B. Leguía.

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Ninguna persona ó corporación está obligada á pagar

recibo alguno de contribución, cuya fecha sea anterior á la de los que conserva en su poder.

Artículo 2º.—Los sucesores en la conducción de fundos rústicos, explotación de fábrica ú otras oficinas, arrendamientos de locales urbanos, &, no son responsables de las contribuciones industriales, de patentes, de alumbrado, serenazgo ó cualquiera otras que hubieran dejado de pagar sus antecesores.

Artículo 3º.—La obligación de pagar recibos por contribuciones, prescribe á los tres años.

Artículo 4º.—El funcionario que ordene y recaudador que efectúe cobranza alguna por contribuciones, contraviniendo lo prescrito en esta ley, comete el delito de exacción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dáda en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1902.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

PEDRO DE OSMA, Diputado Presidente.

Teófilo Luna, Senador Secretario.

José Oliva, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, 5 de diciembre de 1902.

Devuélvase con observaciones.

Rúbrica de S. E.

SARRIA.

Estas disposiciones de la ley, Excmo. señor, no están al alcance del vulgo, son muy contadas las personas que las conocen y me parece que no necesito esfuerzo para probar lo indispensable de la medida. Por ejemplo, un vecino que entra por primera vez á una casa, despues de haber sido ocupada por otro que ha quedado debiendo contribuciones, se le amenaza, se le exige y tiene que pagar el impuesto;

ese es un hecho que ocurre constantemente, que á todos nos consta, ¿porqué? Porque ignoran la ley, porque cada recibo lleve una copia de esta ley, y de ese modo los contribuyentes conocen esas disposiciones.

Despues de esto, no quisiera volver á ocupar la atención de la Cámara en un asunto ingrato.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Excmo. señor: debo una palabra de agradecimiento á los señores Capelo y Schereiber por los bondadosos aplausos que han dispensado á la Comisión.

El señor OLAECHEA.—Yo también he aplaudido á Su Señoría.

El señor CASTRO IGLESIAS.—(continuando) Muchas gracias H. señor. Ahora, voy á ocuparme de exponer las razones que ha tenido la Comisión de Hacienda para apoyar el proyecto que el Ejecutivo ha sometido al Congreso extraordinario sobre el contrato celebrado con la Compañía Recaudadora; pero antes debo hacer presente que al estudiar la Comisión este contrato bajo su aspecto económico, ha procurado sacar de él las mayores ventajas para las Juntas Departamentales, consiguiendo elevar la entrega á que se obligaba la Sociedad Recaudadora de 50% hasta el 75% de su presupuesto mensual; y obteniendo además, la rebaja de la Comisión, que en el contrato ajustado por el Ministerio figuraba con el 10% y que la Comisión ha conseguido rebajar al 7%; todo esto con aprobación del Ministerio de Hacienda y con el consentimiento de la Recaudadora, que ha aprobado las modificaciones introducidas aquí.

Los motivos que ha tenido la Comisión de Hacienda para apoyar este contrato se basan, Excmo. señor, más que todo en el provecho que las Juntas Departamentales han obtenido de la recaudación de sus rentas por la Sociedad Recaudadora. El establecimiento de las contribuciones directas originó mil dificultades y su recaudación está expuesta á muchos inconvenientes; por eso es que las Juntas han tenido todo género de tropiezos para el co-

bro de sus rentas y por esta razón han soportado antes de ahora una vida anémica que no les ha permitido realizar sus fines. Desde que la Sociedad Recaudadora se encargó del cobro de las rentas departamentales éstas han ido creciendo de año en año; al punto que hoy arrojan una diferencia favorable de un 43% de aumento sobre lo producido en 1905, época en que se encargó la Compañía de esta recaudación.

Desde luego, el cobro de las rentas departamentales por la Compañía de Recaudación, no ha sido tan perfecto como era de desearse, pero esto ha provenido de la dificultad que ha tenido la Recaudadora para el cobro de recibos atrasados que fueron entregadas á la Sociedad Recaudadora, por las diferentes Juntas Departamentales representando hasta la cantidad de 70 mil libras peruanas.

También la Compañía ha tenido dos graves inconvenientes para la recaudación. En primer lugar, como acabo de decir, la entrega de recibos atrasados que imposibilitaba el cobro de las posteriores, con la circunstancia de haberse declarado por una ley que se dió el año ó el anteaño pasado, que prescribían los recibos que habían sido dejados de cobrar por tres años; y por otra parte la ley, en virtud de la cual se dejaba de cobrar á las personas cuyas rentas no pasara de 100 soles. De manera que la Sociedad Recaudadora ha tenido que devolver fuertes saldos á las Juntas Departamentales, provenientes en parte, de recibos correspondientes á rentas inferiores á cien soles, otros á causa de haber prescrito la deuda y otros, finalmente, por haberse acumulado muchos recibos en un mismo contribuyente, siendo difícil la tarea de cobrarlos.

El H. señor Capelo, en la sesión de antier, pidió á la Comisión de Hacienda que le explicase algunas modificaciones que había introducido en el contrato. El H. señor Schreiber, contestó ayer una que otra de aquellas observaciones, y yo voy á referirme á aquellas que Su Señoría dejó de responder.

Decía el H. señor Capelo que en el contrato estaba establecido que las liquidaciones entre la Sociedad Recaudadora y las Juntas Departamentales debían verificarse trimes-

tralmente y que la Comisión había reformado esta cláusula en el sentido de que se hiciera semestralmente, lo cual en concepto de Su Señoría era perjudicial. La razón que ha tenido la Comisión de Hacienda es ésta: por la modificación introducida en el contrato, la Sociedad Recaudadora debe entregar el 75% del presupuesto mensual á las respectivas juntas; pero el jefe de la Sociedad Recaudadora me hizo la siguiente observación, que la Comisión de Hacienda ha creído muy justa y que ha originado la reforma indicada: entregados los recibos en el primer trimestre, cobrado éste y dado el caso de que estos recibos se cobraran en su totalidad, resultaría lo siguiente: la Sociedad había entregado á las Juntas Departamentales el 75% de su renta, y verificada la liquidación en el trimestre estaba la Compañía obligada á entregarle á las juntas la totalidad de los recibos, de manera que durante los tres meses siguientes, ya no tendría nada que cobrar la Recaudadora y mientras tanto, siempre seguiría pagando el 75% de la renta, sin tener absolutamente de donde sacarlo ó con que reembolsarlo. Pero la reforma obedeció más á esto: según una disposición del reglamento, la entrega que deben hacer las juntas á la Sociedad Recaudadora se realiza en el mes de abril, de manera que corridos los meses de enero, febrero y marzo, ya no hay que aplicar liquidación alguna, porque no se han entregado recibos; las Juntas Departamentales, entregan á la Sociedad Recaudadora los recibos en el trimestre siguiente; y es entonces que viene á verificarse la liquidación. Esta es la razón por la que la Comisión de Hacienda, ha establecido que la liquidación debe hacerse al semestre.

El H. señor Capelo, dice que para que procedan las medidas coactivas es necesario que se dé un plazo prudencial y propone que se establezca en el contrato que no debe procederse por la vía coactiva, sin previo aviso al interesado, y dándole un plazo de treinta días.

Por el reglamento que establece la recaudación de las rentas departamentales, se concede á los contribuyentes en primer lugar avisos por las periódicos, bandos y carte-

les, manifestándoles luego el día en que deben concurrir á las oficinas de la Recaudora á verificar el pago de sus contribuciones. De modo que ya los contribuyentes tienen el aviso anticipado.

Por otro lado, Excmo. señor, tengo aquí esquelas, que la Compañía Nacional de Recaudación remite á cada uno de los contribuyentes, advirtiéndoles que ha llegado el plazo para pagar sus contribuciones y que deben concurrir á las oficinas. Por consiguiente, al contribuyente se le pasa una esquila dándole aviso del día en que ha de pagar su contribución.

Después vienen los plazos en que las contribuciones deben pagarse. El primer plazo es de 45 días, contados desde la citación por esquila, pasados estos 45 días se cobra con la multa del 10%; y pasados estos plazos el contribuyente debe pagar con el 25% de recargo que se le exige en el contrato.

Estas son las razones, Excmo. señor por las que, la Comisión de Hacienda siente no diferir á lo propuesto por el H. señor Capelo, por que indudablemente todo está ya perfectamente previsto.

El H. señor Olaechea, se ocupó el día de ayer extensamente sobre las facultades coactivas que la Comisión de Hacienda aceptaba en el contrato, haciendo además las citas de algunas leyes. Desde luego, Excmo. señor, debo hacer presente que, evidentemente, en los pueblos que no están acostumbrados al pago de las contribuciones directas, es muy difícil la recaudación, sino se emplean las medidas coactivas.

Sobre la existencia de medidas coactivas, es evidente, Excmo. señor, que hay verdaderas dudas. La resolución suprema de 1875, declara en todo su vigor y efectos la ley de 2 de octubre de 1827 y la de 25 de julio de 1829 y señalaba las reglas á que debían sujetarse los recaudadores de las rentas fiscales. Mucho se discute, y hay verdadera controversia, sobre si tiene ó nó vigor esa resolución, pero probablemente el Gobierno que la dictó creyó que sus facultades de recaudador y administrador de rentas fiscales eran independientes de las disposiciones civiles y por eso expidió su reglamento para estas contribuciones; si tiene ó no carác-

ter legal esta resolución lo acredita, esta nota que voy á leer á la Cámara, con que el muy distinguido jurisconsulto doctor Romero acompañó el proyecto sobre facultades coactivas. (leyó)

Ministerio de Hacienda

—

Lima, 2 de Noviembre de 1908

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Desde que fueron puestos en vigor los Códigos Pátrios, se ha debatido tanto la subsistencia de la vía puramente administrativa de apremio y pago, como las llamadas facultades coactivas; y si bien el monto limitado de los impuestos, permitía al Fisco y á las instituciones que gozan de sus privilegios, mantener sin mayores resistencias esa jurisdicción especial, la extensión que ha tomado la cobranza de las contribuciones, suscita ahora objeciones legales más ó menos tenaces con evidente daño para los intereses fiscales, cuyas rentas generales ó locales están expuestas á considerable menoscabo, los presupuestos á constante desequilibrios y los servicios públicos á perturbaciones y fracasos.

En lo tocante á la jurisdicción coactiva en sí misma, mientras para unos corresponde á los jueces comunes, según debe colegirlo el texto del Código de Procedimientos Civiles, que no alude en lo particular á los administradores de rentas públicas y que ha derogado la conocida resolución legislativa, de 2 de octubre de 1827; para otros esta ley continúa rigiendo, precisamente por no ser terminante el Código en sentido contrario y por las referencias que algunas leyes posteriores como las de Municipalidades (Art. 104) y Juntas Departamentales (Art. 3º y 6º., ley de 3 de octubre de 1901) hacen á las contribuciones coactivas de los Cajeros Fiscales, como dándolas por preexistentes.

El recargo de un tanto por ciento en el monto de las cuotas de los omisos, era ya consuetudinario y reputado como una pena civil perfectamente facultativa de la admi-

nistración, que teniendo el derecho y el deber de expedir sus reglamentos, tiene lógicamente los de señalar sanciones disciplinarias de las infracciones; pero en los últimos tiempos se ha redarguido la solicitud de tal recargo y negado rotundamente que esté dentro de las prerrogativas del Poder Ejecutivo, al dar las órdenes para la recaudación de las contribuciones.

Las guardias, que han perdido su eficacia en la práctica, por haberse establecido judicialmente que no lleven consigo el secuestro personal del apremiado y de su familia en el domicilio, creen algunos que no proceden tratándose de deudas por impuestos; al paso que para otros son admisibles, desde que éstos son una carga, una obligación ineludible y no hay duda que esas se contraen civil y voluntariamente.

Otro tanto se dice en pro y en contra del arresto personal.

Cuando prescindiéndose de estos dos apremios, siempre vejatorios, en verdad, se ha procedido al embargo y remate de bienes, se ha reprochado á las autoridades administrativas usurpar funciones propias y exclusivas de los funcionarios judiciales y que aparecieron haciéndose justicia por sí mismas.

Sujeto á todas estas observaciones ha regido el procedimiento coactivo de la administración, antes de la suprema resolución de 13 de febrero de 1875, que lo trazó en términos más precisos; y después de ellos con mayor motivo, por haber sido calificada de anticonstitucional é ilegal, en las compilaciones de leyes y siempre que se tendió á cumplirla con rigor y energía.

Urge por lo tanto, salir de las incertidumbres para asegurar la exacta percepción de las tasas y con ella la justa, oportuna y proporcional concurrencia de todos á la formación del fondo del Estado.

Adjunto para ello el proyecto de ley indispensable:

En él se cuida de solucionar todos los puntos controvertidos, señalando las autoridades fiscales ó locales á quienes compete apremiar el pago de las contribuciones, manteniéndolas en un rol de meras cobradoras, por decirlo así, y se atribuye resueltamente, al fuero común la jurisdicción, que ha reclamado siempre, para conocer de la ejecu-

ción propiamente tal, ó sea la tasación de la cosa embargada y su remate. En este particular y con la mira de evitar procedimientos complicados de la ejecución en inmueble, el proyecto establece cierto orden ó escala para el embargo, de suerte que no recaiga en esa clase de bienes sino cuando el deudor no tenga renta ó muebles, conciliándose de esa manera el derecho del contribuyente remiso, con la conveniencia del orden público, de que se retarde lo menos posible el ingreso en arcas de las rentas fiscales.

Al proponer esta reforma el Poder Ejecutivo, no sólo satsface una necesidad, sino que defiende á la tendencia pronunciada de los tribunales contra los fueros privativos. Cuenta, por lo mismo, con que se colocará para el Tesoro Nacional y el de los pueblos el éxito que se obtiene siempre de contar con normas fijas de conducta, y espera que la intervención del Poder Judicial, no podrá menos de traer mayor respetabilidad en la aplicación de las leyes y reglamentos sobre impuestos.

Dios guarde á USS. HH.

Romero.

Pero no solamente en el Perú, Excmo. señor, existen facultades coactivas; tengo aquí datos que manifiestan que en Francia, la República Argentina, España y otros países la recaudación de las rentas fiscales se hace por la vía coactiva de apremio y pago y se impone al mismo tiempo la multa. En la República Argentina se cobran las contribuciones por trimestres, y si no se pagan dentro del plazo señalado se recargan, no con el 5 % sino con el 20 y el 30. En Francia, la contribución se paga mensualmente y se usan tanto la multa del 5% como la vía coactiva y en España pasa otro tanto.

Pero no discutiremos, si existen ó no las facultades coactivas. Felizmente el Gobierno ha sometido al Congreso extraordinario el proyecto de facultades coactivas que VE. ha pasado á la Comisión de Legislación, en donde están los distinguidos y experimentados abogados señores Olaechea y Loredó, sabrán proponernos una buena ley,

que satisfaga una necesidad que se siente intensamente en el país; y que, contribuirá á una recaudación fácil de las rentas generales, porque en esa ley se tendrá en cuenta el modo de amparar los derechos de los ciudadanos, que es la ambición justa que tenemos todos en el Perú.

El señor WARD.—Excmo. señor: después de los argumentos del H. Sr. Schreiber, poco tengo que decir; sólo me voy á concretar á la moción que acaba de presentar el H. señor Capelo, que concierne á una de las modificaciones que intenta se establezcan en el contrato que se vá á celebrar. A mí, como soy hombre práctico, me gusta emplear números para ciertos argumentos.

Las rentas departamentales, según los datos que tenemos, dan una suma de £ 172,724.000; esa suma dividida por doce meses dá £ 14.400; en seis meses, al 75 % vendría á dar £ 68.800. Ahora digo yo, la Recaudadora ó cualquiera otra entidad tendría un capital suficiente para adelantar £ 68.000? Sería difícil y si lo hiciera haría un mal negocio, perdería dinero. Y si esto es cierto, tratándose de la Recaudadora, cuánto más no será respecto de las Juntas Departamentales, que no disponen de sobrantes y tienen que vivir con el día.

Si por una casualidad la Recaudadora no aceptara esa condición de cobrar el impuesto, semestre vencido, las Juntas Departamentales, no podrían vivir con lo que pudieran cobrar después de seis meses; durante este tiempo estarían sin poder satisfacer los sueldos de sus empleados y sin cumplir sus obligaciones, sus obras públicas, etc; estarían seis meses paralizadas sin tener renta, porque como éstas se vendrían á cobrar según el proyecto del H. señor Capelo después de este plazo, sería el séptimo mes cuando menos, que se recibiría parte del capital. Para una sociedad le resultaría que habría invertido 75.000 libras sin obtener nada antes del séptimo mes. Se puede conseguir institución que acepte esto? Creo que no; y yo considero si se insiste en que se ponga esa cláusula para que se haga el cobro á los seis meses vencidos, resultará que no habiendo institución bancaria

que quiera aceptar ese contrato, vendrá la recaudación á las Juntas Departamentales y éstas se verán en la imposibilidad de hacer sus servicios, porque no tienen mensualmente como hacer los gastos si no les dá adelantado una entidad bancaria.

Además. Excmo. señor, yendo á parar la cobranza á las Juntas Departamentales se les privará de ese gran beneficio que reciben hoy del adelanto del 75% de sus rentas mensuales, lo que es una ventaja que no se podría conseguir de otra manera; por eso soy opuesto á que se haga el contrato con la Recaudadora, obligándola al cobro después de cada seis meses, sino que se haga como ahora, después de cada tres meses, porque la cantidad que adelantaría la Recaudadora sería de 32.000 libras, y no es lo mismo que 74.600 ó 70.000 á nueve meses. Por eso la Comisión de Hacienda insiste en que se hagan las cobranzas como está en el proyecto, en su primer y segundo trimestre de cada semestre; de otra manera creo que hacemos perjuicio á las Juntas Departamentales por que, repito, si la Recaudadora no aceptara el desembolso de 70.000 libras, tendría que pasar la cobranza á las Juntas Departamentales que, como he dicho, no tendrían de donde sacar fondos para hacer sus gastos.

El señor CAPELO.—Me ocuparé en primer lugar de contestar al H. señor Schreiber. Yo tengo la desgracia de que se me supone siempre cosas que no hablo; así, el H. señor Schreiber dice que ayer abandoné mis argumentos de antier; ¿adonde los he abandonado? Lo que hice fué felicitar á S.Sa. por la llaneza que ayer tuvo y que hoy no ha tenido para modificar estas cosas en armonía con las exigencias de la justicia y de la realidad. Yo no he abandonado absolutamente mis argumentos; lo que dije á S.Sa. fué esto: que tal vez estaba de acuerdo en el fondo; por que él hizo sus argumentos sobre la base de la ley y yo sobre la base de los hechos, y emplí la palabra *tal vez*, precisamente porque no era riguroso el argumento, por que ni la ley es mala ni los hechos son literalmente malos; por eso decía: tal vez S.Sa. en-

tre sus argumentos dijo antes de ayer que había sido derogada la disposición aquella que cobraba 25% de multa y que por consiguiente no existía esa multa; y yo le decía á Ssa. que si existía, que á pesar de la derogación se cobraba, y el H. señor Castro Iglesias se ha encargado de darme la razón, presentando testimonios de que se cobra esa multa. Ssa. decía que la ley daba todos los plazos, y que la contribución no se cobraba adelantada, y yo lo digo que si se cobra, ya al efecto he citado multitud de hechos parciales, de los cuales Ssa. se ha ocupado de uno aduciendo razones que no tienen fuerza, por que aquello de decir que el contribuyente que se ausenta debe avisar que se ausenta, es ante de todo ineficaz, porque cualquier contribuyente puede darle á la Junta Departamental los avisos que quiera, no solo de que se ausenta, sino de que se separa de la contribucion, y no por eso se la van á suprimir. Pero más que todo, es un hecho que cuando una persona es nombrada autoridad por el Gobierno, la Junta Departamental no puede ignorar el hecho. Además, está diepues-to que los ingenieros de Estado no paguen contribución y yo tenía ese carácter, de manera que ni por ese lado era cobrable la contribución que se me cobró y que se me cobró con multa. De manera, pues, que Ssa. no ha estado en la realidad de las cosas con el ejemplo que ha citado; pero le voy á citar justamente uno de esos avisos á propósito de que me decía Ssa. que de qué me quejaba, que por que no avisé cuando las juntas avisan todo lo relativo á la contribución por medio de carteles. Voy á leer un cartel que aquí cae muy bien, porque se refiere á la junta Departamental de Tacna: [leyó]

GUSTAVO A. PINTO

Presidente de la Junta Departamental de Tacna.

Considerando:

Que ha llegado la oportunidad de recaudar el segundo semestre de contribuciones de predios rústicos, urbanos, industriales y eclesiásti-

cos, como lo dispone el artículo 65 de la ley de la materia.

Art. 1.º—Los contribuyentes que en los 30 días posteriores al de la publicación de este decreto, verifiquen sus pagos en las oficinas de la Compañía Nacional de Recaudación, obtendrán la rebaja del uno y medio por ciento.

Art. 2.º—Vencido este plazo el pago se hará sin descuento alguno, hasta el 18 de diciembre.

Art. 3.º—Pasados dichos términos, los contribuyentes pagarán donde se les encuentre, con el recargo del 25% conforme á las resoluciones vigentes, empleando las vías coactivas en caso necesario.

Regístres, publíquese, comuníquese á la Tesorería, y al Representante de la Compañía Nacional de Recaudación de esta ciudad, para su cumplimiento, y remítanse los ejemplares necesarios á los señores subprefectos de las provincias de Tacna y Tarata para que lo hagan fijar en los lugares de costumbre.

Dada en la casa de la H. Junta Departamental de Tacna, á los 18 días del mes de octubre de 1910.

GUSTAVO A. PINTO

A. Silles
Secretario

Esto no puede ser más ejecutivo. Excmo señor, con recargo de 25% conforme con la resolución vigente, empleando las vías coactivas en caso necesario. Un úcase mejor, no se vería ni en Rusia. En el impreso dice 20% y está correjido á pluma 25%.

Aunque con documentos de esta naturaleza, con testimonios públicos como éste, con declaración como las que acaba de hacer el H. señor Castro Iglesias, de esa multa con 25% cobrada en Lima; con la que ha hecho también el H. señor Olaechea, hace pocos días, de una persona respetable á la cual se le ha puesto guardias, no se puede hablar seriamente en el Perú de leyes, sin embargo Ssa. me ataca diciendo que todo lo que es del Gobierno lo miro mal, que cuando mucho conciento, como he consentido, en que la reglamentación es posible. Pero no es mi culpa, Excmo. señor, como no es culpa del espejo reflejar un monstruo, si

se le presenta delante. Yo no hago sino traducir los hechos y no los traduzco con zaña ni espíritu de censura, porque á Dios gracias, no guardo esos sentimientos en mi alma; traduzco estas cosas con dolor profundo, por que me duele ver á mi país situarse cuatrocientos años atras de otros países del mundo. Como los ciudadanos del Perú son menos ciudadanos, menos hombres, tienen menos derechos que los ciudadanos de la India? ¿Porqué se les priva de sus derechos y de los beneficios de la ley? Porque en el Perú las leyes solo están escritas, y en otros países están escritas y se cumplen. No pongamos un carbón más en esta hoguera; si con un decreto de S.Sa. prohibiendo esa multa de 25% se cobra siempre el 25% se cobra aquí y á nombre de la ley como todos acabamos de ver; y si esto pasa tratándose de un recargo ilegal ¿qué no pasará cuando en virtud de este contrato, quede sancionado y legalizado por el congreso!

Yo no me ocupo de saber qué se hace con ese recargo, porque cuando uno se encuentra rodeado por todas partes de calamidades, se ocupa de la mayor; de las demás no se preocupa. Por eso yo no me he preguntado que se hace con ese recargo, no me he preguntado, ¿á quién va á engordar?; solo me he preguntado: ¿á quien vá á enflaquecer? Y á quien vá á enflaqueceres al contribuyente.

Pero hay más, Excmo. señor, Este decreto de la Junta Departamental de Tacna no está solo. Aquí está el reglamento del 906, que en su artículo 66 dice:

“Cuando los contribuyentes concurren á las oficinas de la recaudación á pagar sus cuotas en los meses de abril y octubre ó dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la convocatoria, se les rebajará el uno y medio por ciento, ó sea la mitad del 3% que por comisión líquida percibe la Compañía; en mayo y noviembre, ó durante los treinta días posteriores al vencimiento del primer plazo, el pago se hará sin descuento en la misma oficina. Terminado este segundo plaza, la Compañía notificará por los periódicos ó por carteles á los contribuyentes que no hubiesen pagado sus cuotas, para que lo ve-

rifiquen dentro de los cinco días de la fecha de la publicación; si así no lo hicieran, las contribuciones se cobrarán durante quince días con el recargo del 10%, vencidos los cuales se cobrará con el 25% durante diez días. Los recibos que queden pendientes, se harán efectivos por la vía coactiva y con el mismo recargo por las Juntas Departamentales”.

Vea, pues, S.Sa. que aquel decreto de la Junta Departamental de Tacna estaba autorizado por el reglamento que en este contrato se declare en vigencia en la cláusula III ¡y de qué modo!: “la actuación y rectificación de las matrículas se efectuarán en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 3 de abril de 1906”.

Cuando yo, en la primera vez, dije que aquí se necesitaba una modificación de los plazos, contestó S.Sa; que aquí no se trataba sino de la actuación y rectificación de las matrículas. Pero la redacción es, como la de todas las leyes, muy sabia (?): “la actuación y rectificación de las matrículas se efectuarán en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 1906”. He aquí la legalización del artículo 66 de este reglamento para imponer la multa del 25% al que comete el delito de no pagar las contribuciones antes de que venza el semestre.

Como se vé, Excmo. señor, las contribuciones se cobran sin el menor miramiento por el derecho del ciudadano. Esa cláusula III que declara vigente aquel reglamento, no podemos, pues aprobarla así, porque no podemos sancionar en este contrato el artículo 66 del reglamento de juntas departamentales que impone la multa del 25%. La misma comisión informante ha reducido esta multa al 20%. Quiere decir, por lo tanto, que está en contra de este artículo. Pero yo me pregunto: ¿cómo se explica el empeño de sostener la esencia de esta disposición? ¿cómo se explica la indiferencia con que se ve remachar un ultraje tan grande á los derechos de los ciudadanos? La explicación es muy sencilla, Excmo. señor: es un fenómeno psicológico, histórico y sociológico. Los pueblos se deben al medio en que viven y el Perú se debe á ese medio. El Perú

tuvo un Gobierno que se hizo célebre por sus hechos y sus dichos, de manera que sus vicios y sus virtudes pesan sobre el Perú, sin piedad, con peso enorme que arrastra todavía en su marcha política y administrativa, y arrastrará tal vez cien años más. Ese Gobierno, aunque bien intencionado, era muy atrabiliario. Para ese Gobierno la Constitución del Estado era la cadena más antipática que podía sujetarlo. El presupuesto de la República era un monstruo abominable. Ese Gobierno vivió cuando vivieron en el Perú políticos muy ilustres, hombres de sentimientos liberales; de manera que se encontraba constantemente combatido por esa clase de hombres; en la tribuna, en la prensa, en todas partes; y, de un lado, él exhibía sus buenas intenciones y su talento, y de otro, sus enemigos exhibían sus altas doctrinas, su alta moral y su elevado concepto de los derechos humanos. De esta lucha hubo de venirse á una transacción y esa transacción la representa la constitución del 60. Si la cultura intelectual de los hombres de entonces, impuso esa Constitución, el modo como se hizo esa Constitución tuvo sus consecuencias en el modo como se ha cumplido; y ello me hace recordar el episodio conocido de ese Presidente que recibió la Constitución, cuando leyó aquel artículo en que dice que debe jurar, preguntó: ¿que debo jurar? Que V.E. debe guardar la Constitución y la ley. Y dijo:—está bien, juro que la guardaré—y la guardó en un cajón.

Esta es, Excmo. señor, la historia del Perú; este incidente revela lo que en el Perú se ha hecho durante los cincuenta años transcurridos. Desde entonces la Constitución ha sido un libro para guardarse; sus disposiciones no se han cumplido y desde entonces provienen nuestras desgracias. El Perú parece un pueblo muy culto, regido por una constitución, pero no es sino un espejismo. Aquí no hay concepto alguno ajustado á la ley y de ahí han resultado esas luchas frecuentes entre nosotros.

Desgraciadamente parece, Excmo. señor, que el Perú está muy lejos de entrar en el verdadero terreno de la ley, en ese camino que es el único capaz de hacer la ventura de

los pueblos y de asegurar la estabilidad de los gobernantes; el H. señor Schereiber sabe que los más grandes hombres tienen que pagar su tributo al medio en que viven, por eso S.Sa., pagando tributo al medio, acaba de pronunciar el discurso que hemos escuchado. Yo no me he referido á S.Sa.; yo me referí al que dictó ese reglamento; fué el señor Leguía quien puso allí tal vez su firma sin leer ese artículo, que fué ley, y entonces se generaron los abusos.

Es costumbre entre nosotros, Excmo. señor, partir siempre de hechos inexactos; desgraciadamente eso es un error profundo. Dice el señor Ward, que cómo puede vivir una Junta durante seis meses; como puede existir una Junta Recaudadora con seiscientos mil soles sin entradas? No es cierto eso, no hay artículo de la ley en que se diga semejante cosa; yo desearía que S.Sa. me lo demostrara. Yo, en cambio, podría llevar fácilmente este convencimiento á los señores que no piensan como yo; desgraciadamente parece no hay medio humano, pero si declaro que si la mayoría de la Cámara continúa creyendo que el sistema de horca y cuchillo es el único que produce renta, que voy á hacer, se establecerá ese sistema; pero si la mayoría de la Cámara no piensa así, estoy seguro que se rechazará esa medida y se cobrará como se cobra en todas partes; las empresas, los bancos no apelan á estos medios, no tienen la horca y el cuchillo para cobrar ¿y por qué el Estado ha de tener horca y cuchillo para conseguir un poco de dinero? Sin embargo, el H. señor Schereiber dice: ¿porqué se quiere hacer del Estado una entidad inferior al particular, siendo así que el Estado debe ser superior? Yo contesto: el Estado no es inferior, ni superior, es lo mismo como entidad jurídica que los particulares; el Estado tiene sus derechos y sus obligaciones y tanta obligación tiene el Estado de respetar al ciudadano sus derechos, como el ciudadano el de respetar los mandatos de la autoridad; y cuando abusa el Estado saliéndose del mandato legal de la ley, saliéndose de lo que la ley ordena, sale del orden en que viven los pueblos y entra en la barbarie;

pongámonos Excmo. señor, en el único camino racional, en el único camino que siguen las naciones que rijen la civilización del mundo, respetando el derecho del ciudadano que es sacratísimo; el grado de cultura de esas naciones puede medirse por el respeto que guardan por el ciudadano y si eses respeto es ninguno no hay nada que esperar. Por eso concluyo, Excmo. señor, en que no hay inconveniente en que se ceda para aceptar esa condición, y que no puedo aceptar tres ó cuatro artículos de ese proyecto.

El señor WARD A.—Excmo. señor: rectificaré la fecha del bando publicado en Tacna; no sé por qué lo publicaron un mes después del reglamentario, era á tres meses que debía de haber comenzado la cobranza; así es que no es semestre adelantado como pretende el H. señor Capelo. Ahora, SSa. dice que las Juntas Departamentales tendrán fondos, porque los fondos los van á recibir después de los tres meses, que es cuando principia, según el reglamento, á pasar esquelas y á pedir por bando que se pague; pero realmente, si no hay una institución que adelante fondos por esos tres primeros meses, no sé de donde van á sacar esas instituciones para vivir durante ese tiempo; por eso yo creo que no se puede aceptar que se pague al semestre vencido, porque, realmente, es colocar á las Juntas Departamentales en una situación difícil, caso de que la Recaudadora no acepte esa condición. Yo creo que los Señores senadores que me escuchan, convendrán conmigo en que es realmente peligroso dejar á las Juntas Departamentales que hagan la recaudación; mientras tanto, aceptando que á los tres meses se principie á cobrar, la Sociedad Recaudadora puede dar un tanto mensual de adelanto y ya pueden principiar las Juntas Departamentales á hacer algunos gastos, como el pago de empleados, las obras públicas, &.

El Sr. OLAECHEA.—Yo, Excmo. señor, había suplicado á los miembros de la Comisión y al H. señor Schereiber que expresasen si aceptaban ó nó esas adiciones que vendrían á completar el contrato.

El señor TORRES AGUIRRE.—De parte de la Comisión Auxiliar de Presupuesto son aceptadas las modificaciones del H. señor Olaechea y manifestará su opinión francamente en el momento en que se discuta cada una de ellas.

El señor WARD A.—Lo propuesto por el H. señor Olaechea, lo contestaremos mañana, porque naturalmente tendremos que estudiarlo. El poner en el reverso la ley, creo que no tiene inconveniente alguno, porque es una garantía más para el contribuyente, pero de pronto no podemos contestar definitivamente si es conveniente ó nó.

El señor SCHEREIBER.—Hasta ahora, Excmo. señor, únicamente he hecho uso de la palabra y he manifestado mis opiniones como simple Senador. El puesto que desemñé de Ministro de Hacienda, cesó hace un mes y mis opiniones no reflejan las del Gobierno; y por consiguiente no puedo ni aceptar ni rechazar las adiciones del H. señor Olaechea, porque, repito, mi opinión es esencialmente personal y se reduce á dar mi voto en un sentido ú otro.

El señor PRESIDENTE.—El H. señor Olaechea virtualmente ha presentado dos adiciones al proyecto y como prescribe el reglamento, estas adiciones presentadas en la estación oportuna, tienen que ser tomadas en consideración por la Cámara después de dispensárseles del trámite respectivo; pero yo las he recibido por deferencia á SSa. y creo que lo mejor es que pasen á la Comisión de Hacienda.

El señor OLAECHEA.—Agradezco á VE. la deferencia, pero el asunto es tan sencillo que me pareció que la simple aceptación de la Comisión y del H. señor Schereiber, bastaría para hacer un acto de justicia con esa iniciativa; pero si el H. señor Schereiber manifiesta que ya no puede expresar opinión como Ministro de Hacienda, yo acepto esto y puede VE. someter las adiciones al trámite que crea conveniente.

El señor LEON.—A la vez que por el H. señor Olaechea se han presen-

tado otras adiciones por el H. señor Capelo, y me preparo á hacer algunas observaciones, sobre todo en la parte relativa á que no hay ley que fije la tasa de la contribución predial; y con tal objeto pide la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Las adiciones del H. señor Olaechea pasarán á la Comisión de Hacienda y podrán tomarse en consideración el día de mañana.

Se levanta la sesión, quedando con la palabra el H. señor León.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



13ª Sesión del sábado 26 de noviembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspillaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvariño, Barco, Bernal, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Flórez, García, Ganoza, León, Lopez, Loreda, Lorena, Luna, Matto, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Salcedo, Samanez, Schreiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios, fué leída y aprobada el acto de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda: Remitiendo el Presupuesto Departamental de Apurímac para 1911. A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

—Manifestando en contestación al oficio que se le dirigió, pidiéndole que informara acerca del proyecto

de ley sobre consolidación de censos enfitéuticos, que su despacho reproduce el emitido por el Ministerio de Justicia al respecto.

A sus antecedentes,

DICTÁMENES

De la Comisión Principal de Presupuesto, en los siguientes proyectos venidos en revisión:

El que manda consignar en el pliego de Relaciones Exteriores la suma de Lp. 40-0-00 anuales para abonar la cuota que corresponde al Perú en los gastos de la Comisión Permanente de Arbitraje de La Haya.

El que suprime la partida N.º 3028 E, del pliego de Relaciones Exteriores, destinada á abonar la suscripción á «La Unión Ibero Americana».

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República las partidas respectivas para la Subprefectura y el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Cutervo.

El que dispone la creación de nuevas oficinas telegráficas y nuevas plazas en las ya establecidas, y el aumento de las dotaciones existentes.

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República la partida respectiva para el Subprefecto, Amanuense Archivero y útiles de escritorio de la Subprefectura de la nueva provincia de Fajardo.

El que aumenta la partida destinada al sostenimiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

—De la Comisión de Legislación, en minoría, en el proyecto sobre consolidación de censos enfitéuticos.

—De la Comisión de Hacienda:

En el proyecto de ley ampliatorio de la de timbres.

En las adiciones formuladas por el H. señor Olaechea al proyecto de contrato celebrado por la Compañía Nacional de Recaudación para el cobro de las rentas departamentales.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.